



TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
176/2023

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
DE MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
VICENTE RAÚL PARRA CASTILLO

Cuernavaca, Morelos, a trece de noviembre de dos mil
veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro, en donde se decreta el sobreseimiento del juicio, en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción III de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, toda vez que la parte actora no acreditó su interés

jurídico o legítimo para reclamar los actos impugnados, con base en los siguientes capítulos:

GLOSARIO

Los actores:

[REDACTED]

[REDACTED]

Acto impugnado en el escrito inicial de demanda:

“... LA ORDEN VERBAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA BASE DE LA GUARDIA NACIONAL EN EL TERRENO UBICADO EN [REDACTED]

[REDACTED]
... (Sic)

Autoridades demandadas:

1. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos;
2. Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos;

Acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda

“...La resolución de inmatriculación administrativa identificada con el numero [REDACTED] documental ofrecida por la autoridad demandada presidente municipal del Ayuntamiento de Zacatepec...” (Sic)

Autoridad demandada en la ampliación de demanda

Director del Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del estado de Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM:

*Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

2. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Previo a subsanar la prevención que se hizo, mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió la demanda de juicio de nulidad, la cual fue presentada el catorce de agosto del mismo año por **los actores**, en contra de las **autoridades demandadas**; en la que señaló como acto impugnado el precisado en el Glosario que antecede.

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra,

² Idem.

con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por autos de fechas veintisiete de octubre y trece de noviembre de dos mil veintitrés, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, con las cuales se le dio vista a **los actores** por el plazo de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y se les anunció su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a **los actores** por desahogada la vista descrita en el párrafo que precede.

4.- Mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED], en su carácter de representante común de la parte actora, interponiendo ampliación de la demanda en contra del Director General del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por el siguiente acto:

“...La resolución de inmatriculación administrativa identificada con el número [REDACTED] [REDACTED] documental ofrecida en el presente expediente por la autoridad demandada presidente municipal del ayuntamiento de Zacatepec...”

5.- Emplazada la **autoridad demandada en la ampliación de demanda**, por auto de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, con la cual se le dio vista a la parte actora por el plazo de tres días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y se les

anunció su derecho de ampliar la demanda.

6.- Previa certificación, mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que ninguna de las partes había ofrecido o ratificado sus pruebas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, para mejor proveer al momento de resolver, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos. Por último, en ese mismo proveído se señaló fecha para la audiencia de Ley.

7.- El veinte de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, y al no haber pendiente de resolver incidente o recurso alguno, se procedió al desahogo de las pruebas correspondientes a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver; una vez hecho lo anterior se ordenó continuar con la etapa de alegatos y se ordenó cerrar dicho periodo, citándose a las partes para oír sentencia;

8.- Con fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, se turnó el presente asunto para resolver, lo cual ahora se hace a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 4,



fracción III, 16, 18 apartado B) fracción II, inciso a), 26; y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque el **acto impugnado en el escrito inicial de demanda**, consiste en la orden verbal para la construcción de una base de la Guardia Nacional en el terreno ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] es decir se trata de un acto emitido por una autoridad, en este caso municipal.

Y en la ampliación de demanda, de igual forma, se trata de un acto emitido por una autoridad del estado, como lo es, la resolución de inmatriculación administrativa.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar los relativo a los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo establecido en los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, aplicable al presente asunto, debiendo señalar que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad de la demanda de nulidad, sin tomar en cuenta los calificativos en su enunciación que se hagan sobre su ilegalidad; por lo que se procede a realizar la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;



dispuesto por el artículo 491⁷ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁸, haciendo prueba plena.

Con la anterior probanza se acredita, que el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, aprobó por mayoría calificada el Acuerdo por el que se autoriza la donación a título gratuito del predio propiedad del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional y, se faculta al Presidente Municipal para suscribir el contrato de donación correspondiente.⁹

Así mismo, de la contestación de la demanda emitida por el Presidente y la Sindica Municipal de Zacatepec, Morelos, se advierte la siguiente manifestación expresa:

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁸ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁹ Foja 19 a la 22.

“...el Municipio de Zacatepec en el ejercicio de la autonomía que le concede el artículo 115 Constitucional y con la finalidad de garantizar unos de los derechos Humanos de mayor demanda dentro del Municipio, como lo es la Seguridad Pública; mediante acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día 22 de junio del 2023, se aprobó el punto de acuerdo por el que se autoriza la donación a Título gratuito del predio propiedad del H. Ayuntamiento de Zacatepec de Hidalgo, Morelos,.. en favor de la Secretaría de la Defensa Nacional, **para la construcción de un cuartel de la Guardia Nacional...**” (Sic.)

Con la documental publica supra citada y la confesión expresa de las autoridades del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos al dar contestación a la demanda entablada en su contra, quedó plenamente acreditado que el Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, llevó a cabo la donación de un predio de su propiedad para la construcción de un cuartel de la Guardia Nacional.

5.2 Ampliación de demanda.

Los actores, llevaron a cabo la ampliación de la demanda en la cual señalaron como acto impugnado el siguiente:

“La resolución de inmatriculación administrativa identificada con el número [REDACTED] documental ofrecida en el presente expediente por la autoridad demandada presidente municipal del ayuntamiento de Zacatepec...” (Sic.)

Acto que se encuentra acreditado a través de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes de treinta y tres fojas útiles según su certificación, correspondientes a diversos documentos que obran en el folio electrónico inmobiliario número

██████████ contro ██████████ de fecha cuatro de junio de dos mil doce.

A esta prueba se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto, respectivamente y tratarse propiamente del acto impugnado.

5.3 Causales de improcedencia.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda, se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Ahora bien, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así

¹⁰ ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

Las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM**, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo

regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese “recurso efectivo” no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo¹¹.

La autoridad demandada del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones III, VIII Y X, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra versan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ...
- III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ...
- VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
- ...
- X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

Argumentando que, el **acto impugnado en el escrito inicial de demanda**, no afecta el interés legítimo y jurídico de

¹¹ Ilustran lo anterior las tesis con el rubro:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.** Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.).

los promoventes, y que se encuentra consumado de forma irreparable, al haberse autorizado mediante acta de cabildo la donación del predio materia del presente juicio, para acreditar su dicho, ofreció la siguiente prueba:

LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes de siete fojas (7) útiles según su certificación, correspondiente al acta de la séptima sesión extraordinaria de cabildo celebrada el día veintidós de junio de dos mil veintitrés¹².

Así mismo argumenta, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ya que el acto no fue impugnado dentro del plazo que la ley concede, toda vez que la donación del predio fue un hecho publico y notorio realizado mediante acta de cabildo de fecha veintidós de junio del año dos mil veintitrés, siendo notoriamente extemporánea la demanda presentada.

Ahora bien, por cuanto al acto **impugnado en el escrito de ampliación de demanda**, consistente en la resolución de inmatriculación, administrativa identificada con el número [REDACTED] **la autoridad demandada en la ampliación de demanda**, Director del Instituto de Servicios Catastrales y Registrales del Estado de Morelos, también hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III de la **LJUSTICIAADMVAEM**, argumentando que la inmatriculación administrativa tiene como finalidad registrar un

¹² Fojas 233 a la 241 del presente asunto

esfera jurídica, atento a la naturaleza de los actos impugnados y a la de las autoridades que lo emite, pues la parte actora en el presente juicio debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello.

Así tenemos que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Lo anteriormente mencionado apoyado en el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, "teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo", con lo que atribuye consecuencias de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del **interés jurídico** consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el

agravio correspondiente. Por su parte, para probar el **interés legítimo**, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Aunado a lo anterior, el Máximo Tribunal estableció que el interés legítimo no puede entenderse en términos genéricos, sino que se asocia con un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante; de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto, extremo este último que requiere de la existencia de esa afectación en la esfera jurídica del gobernado.¹³

Lo resaltado no es de origen.

Para que sea procedente el juicio es necesario que se demuestre el interés legítimo individual que descansa en un derecho de la parte actora, derivado de la ley para exigir una determinada conducta positiva o negativa y, como consecuencia, tenga como correlativo el deber de la autoridad de realizar una determinada conducta, por eso se dice que hay interés jurídico cuando se cuenta con un derecho tutelado que afecte la esfera jurídica o que derive de una disposición legal para exigir a la autoridad la conducta que repare un perjuicio causado al gobernado.

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2019456, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598, Tipo: Jurisprudencia

En el caso que nos ocupa, **los actores** no demuestran la afectación al derecho subjetivo del que se dicen vulnerados, pues no prueban ser propietarios de bien que se considera afectado, en el caso particular el terreno ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; incumpliendo con uno de los requisitos esenciales, por lo cual no acredita el interés, jurídico.

En ese sentido, si bien la parte actora se queja en el sentido de que los actos reclamados guardan relación con un posible impacto en el medio ambiente, lo cierto es que, por un lado, no acreditaron con prueba alguna su dicho; y por otro lado, con ello sólo podrían acreditar una interés simple, ya que este se identifica con el interés general; es decir, aquel que tiene todo miembro de la comunidad en que las autoridades cumplan con las normas de derecho subjetivo, identificando que ello sólo podría dar lugar a la denuncia o acción popular, pero únicamente cuando el legislador así lo establezca; al respecto, es oportuno citar el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del



Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. **Consecuentemente, cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁴

De igual forma, orienta el siguiente criterio, bajo el rubro y texto siguiente:

INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La redacción de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, dispone qué debe entenderse por parte agraviada para efectos del juicio de amparo, y señala que tendrá tal carácter quien al acudir a este medio de control cumpla con las siguientes condiciones: 1) aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo; 2) alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por la propia Constitución; 3) demuestre una afectación a su esfera jurídica de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico; y, 4) tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, aduzca la titularidad de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. Ahora, para explicar el alcance del concepto "interés legítimo individual o colectivo", ante todo, debe señalarse que tanto el jurídico como el legítimo suponen que existe una tutela jurídica del interés en que se apoya la pretensión del promovente, a diferencia del interés simple que no cuenta con esa tutela, en tanto que la ley o acto que reclama no le causa agravio jurídico, aunque le cause alguno de diversa naturaleza como puede ser, por ejemplo, uno meramente económico. Por otra parte, debe entenderse que al referirse el precepto constitucional a la

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2012364, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690, Tipo: Jurisprudencia.

afectación de un derecho, hace alusión a un derecho subjetivo del que es titular el agraviado, lo cual se confirma con la idea de que en materia de actos de tribunales necesariamente se requiere que cuente con un derecho subjetivo, es decir, tenga interés jurídico. Sentado lo anterior, el interés legítimo no supone la existencia de un derecho subjetivo, aunque sí que la necesaria tutela jurídica corresponda a su "especial situación frente al orden jurídico", lo que implica que esa especial situación no supone ni un derecho subjetivo ni la ausencia de tutela jurídica, sino la de alguna norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad, identificada e identificable, lo que supone la demostración de que el quejoso pertenece a ella.¹⁵

Los demandantes alegan ser titulares de un interés legítimo, sin embargo, esta afirmación carece de sustento jurídico, pues para tener la calidad de actores, es indispensable demostrar una afectación directa a la esfera jurídica individual, lo cual, en este caso, no ha sido probado, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, en de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.”

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II¹⁶, de la Ley de Justicia Administrativa del

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003067, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. XVIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1736, Tipo: Aislada

¹⁶ Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;



Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados, en el escrito inicial de demanda y en el escrito de ampliación de la demanda, y en consecuencia del juicio.

Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, resulta innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado, de las razones de impugnación que manifestó en relación a ese acto y las pretensiones.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo¹⁷.

6. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta el **sobreseimiento** del juicio en relación a los actos impugnados en el escrito inicial de

¹⁷ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348

demanda y en la ampliación de demanda en términos del capítulo número 5 de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta en suplencia de la Titular De La Tercera Sala De Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha



treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MA. DEL CARMEN MORALES VILLANUEVA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

EDITH VEGA CARMONA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5^oSERA/JDN-176/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTROS**. Misma que es aprobada en Pleno de fecha trece de noviembre de dos mil veinticuatro. **CONSTE.**
VRPC/sscm